



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, ingresa al Despacho la presente acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao -Reparto-, promovida por la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**. Consta de treinta y nueve (39) folios en formato PDF. Se radicaron bajo el **No. 2021-0169**. Sírvase proveer.

Leidy Dajhann-Rodríguez Castillo
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA 2021-0169

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.342.009, promueve ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, atribuyendo a la mencionada entidad la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, buena fe, confianza legítima e igualdad.

En consecuencia, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 de igual normativa lo siguiente:

- 1.- Ordenar la NOTIFICACIÓN INMEDIATA de este trámite a la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la actora.
- 2.- Vincular al presente trámite constitucional a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, para que en igual término al concedido a la demandada, sirva pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.



3.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a todos los concursantes y aspirantes dentro del Proceso de Selección de Ingreso **No. 1461 de 2020 DIAN**, para proveer empleos de carrera ante la mencionada entidad, para que en igual término al concedido a la demandada, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos y pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

Lo anterior se materializará **a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, entidad a la cual se ordena notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

4.- Requierase de manera inmediata a la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo**, para que dentro del término improrrogable de **doce (12) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, sirva remitir a este Despacho el derecho de petición que de acuerdo con los hechos narrados en su libelo, presentó el 26 de junio de 2021 ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** bajo radicado No. 20213201075782, por cuyo medio expresa contar con los requisitos necesarios para participar en el Proceso de Selección de Ingreso **No. 1461 de 2020 DIAN**.

5.-Teniendo en cuenta que la accionante depreca en su libelo medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

MEDIDA PROVISIONAL

Con la demanda, la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo** solicita se *“ordene la suspensión de la Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que se realizaran el día cinco (05) de julio de 2021, toda vez que una vez que dé (sic) realizadas impedirían mi participación ya que posteriormente me podrían no hacer las mismas pruebas o unas distintas violentándose el derecho de igualdad”*.

Lo anterior, a efectos de evitar la vulneración de los derechos que goza como aspirante al cargo de GESTOR IV, identificado en la oferta pública de empleo en SIMO con el código 126468 dentro del Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020 convocado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-**.

Así las cosas, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y



urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.¹

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”². Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”³.

En el caso que concita la atención del Despacho, se observa que la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo** deprecia medida provisional con el fin de suspender la aplicación de la prueba escrita dentro del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN que tendrán lugar el próximo 5 de julio de 2021, habida cuenta pese a que inicialmente fue admitida para participar en dicha convocatoria, lo cierto es que el 25 de junio anterior fue informada de su inadmisión, ante la carencia de los requisitos para el cargo a concursar, sin embargo, al discernir con detenimiento en el contenido de su pedimento, así como en la prueba documental aportada con el libelo, se advierte desde ahora, que una pretensión en ese sentido no cuenta con vocación de prosperar, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, se evidencia que las circunstancias en las cuales la memorialista cimienta su solicitud no se erigen en suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta no advertirse en el plenario una situación de extrema envergadura que, de no acceder a su pedimento de manera inmediata, podría configurarse un perjuicio irremediable, o que no pueda esperar hasta el momento de emisión del fallo cuando se hubieren recaudado las manifestaciones de la accionada y vinculados en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime.

Por manera entonces y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por la accionante, cuando, se itera, no se advierte la configuración de un

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibidem



perjuicio grave y urgente que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional, aunado al hecho que de acceder a su pedimento, podría vulnerarse derechos fundamentales de terceros que también participan en la mencionada convocatoria No. 1461 de 2020.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Infórmese a la ciudadana **Ana Isabel Caicedo Acevedo** sobre la admisión de la presente acción constitucional y la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada a la dirección aportada, así como a la accionada y vinculados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE
JUEZ**